

El N.º 115 - Falleció el 22 de Mayo 1904 (arrematado por el  
H. F. 20 - Campaña - Octubre 30 de 1911. N.º 134.  
196



| Rematado            | FILIACION N.º | GELDA N.º |
|---------------------|---------------|-----------|
| Pedro Saavedra Sams | 1683          | 115       |
| Manuel Dávila       | 1684          | 288       |

Delito Homicidio  
Pena Quince años (15)



Comienza la condena Octubre 30 de 1896  
Termina la condena el 30 de Octubre de 1911  
Tribunal Juzgado

EL SECRETARIO

Lima, Enero 8 de 1898.

Señor Director del Panóptico.

En la fecha, se ha expedido por este despacho, la resolución que sigue:

"Cúmplase la sentencia pronunciada por los Tribunales de Justicia, por la que se condena a los reos de homicidio Pedro Saavedra Saens y Manuel Pavila, a la pena de penitenciaría en 4º grado término máximo, o sea, quince años de dicha pena con las accesorias de ley; debiendo contarse la principal desde el 25 de Octubre de 1896, en que se libró mandamiento de prisión en forma. Al efecto: dictese las órdenes necesarias para que los referidos reos sean trasladados con las seguridades correspondientes a la Cárcel de Guadalupe de esta Capital; donde permanecerán hasta que haya celda vacante en el Panóptico. Regístrese y comuníquese, remitiéndose al Director del último establecimiento el adjunto testimonio."

Trascríbale a U. S. para su conocimiento y demás fines, adjuntándole el testimonio de su referencia.

Dios que a U. S.  
Ricardo Arana

Lel

ma Enero 12 de 1898.

Con el testimonio de su referen-  
cia, archivero.

Narino  
y Larate



Yo, el Subletrado que suscribe,  
 certifica y da fe, que el tenor de las sen-  
 tencias expedidas en primera, segunda  
 y tercera instancia, en el juicio crimi-  
 nal que se sigue contra Pedro Saavedra  
 Saenz y Manuel Dávila por el ho-  
 micidio de don Gregorio Viquez, son es-  
 to que sigue.

Sentencia de 1ª Instancia. "Sentencia. En el juicio segui-  
 do de oficio contra los reos Pedro  
 Saavedra Saenz y Manuel Dá-  
 vila, por el delito de homicidio por-  
 petrado en la persona de Gre-  
 gorio Viquez, seguida la causa  
 por todos los trámites de ley, a  
 suaver el Ministerio fiscal, de-  
 fensor de los reos el Proctor don  
 Julio Farfán y Ramírez. Au-  
 tos y autos; de los que aparecieron:  
 que del veinte al veinte y dos  
 de Noviembre del año pasado  
 de mil ochocientos noventa y un-  
 co, Pedro Saavedra Saenz y Ma-  
 nuel Dávila, peruanos, natu-  
 rales de Guadalupe y San  
 Pedro respectivamente, mostráse-

Don de la hacienda llamada  
"Pablo Chico", sita en Tacasmay,  
una partida de ganado, de  
las cuales vendieron treinta y  
cinco cabezas en Kamsefú, a  
don José Antonio Fiallo, por  
seiscientos setenta soles, que re-  
cibieron, treinta en efectivo, y  
el resto en una letra: que en  
seguida los delincuentes y  
Gregorio Ugaz, a quien ha-  
bían aquello, contratado en Ja-  
na para que les ayudara  
a llevar el ganado, se dirigieron  
por todos cabalgados a la ve-  
cina Villa de Etén, y después  
de haber permanecido ahí en  
casa de diferentes personas  
continuaron su viaje los tres,  
a las tres de la tarde, poró mas  
o menos, del punto y sita de  
sitado mas: que estando ya fu-  
ra de la publicación, medio  
cua de ella, los dos primeros  
armados, el uno de Arechilla y  
el otro de un estribo que se  
de la montura en que iba Ugaz  
le dieron a éste de puñaladas  
y golpes hasta desquitarle  
enumerando así horrible modo



ta: que ejecutado el alvoso eri-  
 man, luyeron los asesinos por  
 la via de Lagunas a los jue-  
 ces de su procedencia; pero al  
 arribar a Chepen, a donde se  
 habia propagado ya la alar-  
 ma causada por el delito, lo-  
 go continuando la autoridad  
 politica de ese territorio: que  
 a las ocho de la mañana del  
 siguiente dia, José Suño y  
 Juan Alencar, soldados del  
 Escuadron "Libertad," acantonado  
 a la sazón en Eten, buscando  
 un caballo de su jefe, llega-  
 ron al lugar de la tragedia de la  
 víspera, encontraron los restos  
 ensangrentados de la víctima, die-  
 ron parte al Gobernador distri-  
 to, se ordenó el cadáver al  
 pueblo, y reconocido resultó ser  
 efectivamente del desafortunado  
 Ugoz, empleado en Cayalti:  
 que la autoridad distrita (di-  
 rigió al Juez de Paz la no-  
 ta de fojas seis, y en este  
 motivo se practicaron los de-  
 suendos de fojas siete a veinte  
 y dos, que por el auto de fojas  
 veinte y cuatro, se mandaron

agregar a lo actuado de fojas  
una a cinco, ordenándose  
a la vez se recibieran las  
instruccionas de los censa-  
dos que habian sido remi-  
tidos a esta Ciudad, segun  
se expresa a fojas una y  
cuatro: que por auto de fo-  
jas treinta y setenta y tres  
vuelta, se amplió el enjui-  
ciamiento contra Pedroce-  
mo Veristiqui, un hermano  
suyo, cuyo nombre se ignora,  
Pablo Correa, N. Sanchez  
y Manuel Salasino, respec-  
to de todos los cuales se su-  
breycó libandose unica-  
mente mandamiento de  
prision contra Juana y  
Dávila, como consta por el  
auto de auto veinte y cinco vol-  
ta, aprobado por el Superior  
de fojas ciento veinte y uno  
que por esta razon el presente  
fallo comprende solo a es-  
tos dos ultimos. Teniendo en  
consideracion Teniers. - que  
el delito de homicidio está be-  
galmente comprobado por la  
partida funeral de fojas



treinta, certificado médico  
 co-legat de fojas cuarenta  
 y siete, ratificado a fojas  
 cincuenta y una vuelta y en-  
 cuenta y dos, del cual resul-  
 ta que el condenado tenía di-  
 versas mortales lesiones, y que  
 el corte circular del cuello de-  
 jaba ver las vértebras cervi-  
 cles, y certificado de fojas vein-  
 te y una, ratificado a fojas  
 cincuenta y tres y cincuenta  
 y cuatro sobre los instrumen-  
 tos en que se perpetró el cri-  
 men; Segundo. que así mis-  
 mo está comprobado el hunto  
 del ganado en el testimonio  
 de fojas treinta y siete, dili-  
 gencia de entrega de fojas  
 cincuenta y cinco vuelta y le-  
 tra de fojas veinte y siete; Ter-  
 cero. que los procesados en  
 sus instructivas de fojas vein-  
 te y cuatro vuelta y veinte y  
 ocho, han confesado del mo-  
 do más explícito y capota-  
 lino ser los autores del homici-  
 dio y hunto del ganado, y han  
 reconocido además, la culpabi-  
 lidad y estro en que perpe-



traron el primer delto. luan  
to. que en las confesiones a  
fojas ciento treinta y cuatro  
y ciento treinta y dos, los  
reos ratifican su culpa  
bilidad como factores esole  
sivos de los crimenes; Don  
to. que los testigos de conf  
dencio Puyean a fojas luan  
ce, multa y setenta y una  
dice, que a la una y en  
dia del mudado dia, por  
to y siete. Llegó a su casa  
Ugar y los enjuiciados, que  
subida que éstos son de  
maiciada exigencia de  
mandaban a Ugar su  
punta marcha, que le  
decian que su dirección  
era a Guadalupe y que  
le ofrecieron que de Ugar  
en que está el término para  
sus direcciones distintas, se  
separarían; Don Gregorio Puyean  
cese a fojas quince, multa y  
sesenta y dos multa, expu  
me, que el mencionado dia  
a las diez se separarían  
en su domicilio Don Marce  
no Velasco, Gregorio Ugar



y otros dos individuos bus-  
 cando Somberos; que Negar  
 le presentó a Saavedra y Di-  
 ñita y que después de almor-  
 zar se despidieron a las on-  
 ce; don Marcosino Velasquez  
 Jordan, a pocas diez y seis  
 vueltas y en su vuelta y en la  
 vuelta repite, que el veinte y  
 siete a las diez de la maña-  
 na se presentaron en su  
 domicilio Gregorio Negar  
 a caballo, en unido de Pedro  
 Saavedra y Manuel Dávila  
 y que vino a las once y me-  
 dia salieron los tres; don Pe-  
 ruginio Siquere Bernabé a  
 pocas diez y ocho y en su vuelta  
 y tres vueltas, asegura que es-  
 tuvieron también en su casa  
 Saavedra, Dávila y Negar;  
 y finalmente don Faustino  
 Ruiz a pocas diez y nueve vuel-  
 tas y en su vuelta y solo vuelta  
 dice que entró a la casa de  
 Marcosino Velasquez, donde en-  
 contró y estrechó abrazos a  
 Negar, que éste le presentó a  
 sus amigos a Saavedra y  
 Dávila que almorzaron y

libram algunas' copias, que  
Saavedra le manifestó  
que se iban muy pronto  
por acercarse la fiesta de  
Guadalupe y tener que cam-  
biar una letra; Sexto.  
que los testimonios peren-  
entes, no dejan duda al-  
guna, que el mismo día  
de su nacimiento, momentos an-  
tes de su ejemplar, estu-  
vieron reunidos y emprendidos  
por juntos su viaje, la  
víctima y sus victimarios,  
de donde se deduce de  
una manera lógica e in-  
controvertible, que los proce-  
dos, como lo tienen confe-  
sado, causaron la muerte  
de Ugar; Séptimo. que en  
consecuencia la prueba de  
su culpabilidad es perfec-  
ta y plena; puesto que cum-  
plen todos los requisitos  
que para ello estatuye el  
artículo cinco avos del  
Código de Enjuiciamientos  
Punales, y por tanto procede  
legalmente la imposición  
del antiguo castigo; Queda



ro. que conforme al artículo  
 cuarenta y cinco del Código  
 Penal, al culpable de dos  
 o más delitos se le impon-  
 da la pena correspondien-  
 te al más grave, conside-  
 rando los demás como  
 circunstancias agravan-  
 tes; Noveno. que en obser-  
 vancia de dicha ley debe  
 imponerse a los reos la pena  
 que corresponde por el homici-  
 dio de Ugar, aumentada  
 en un término por el suceso  
 de ganado, pero como en la  
 comisión de aquel delito los  
 delinquentes han incurrido  
 en las causas de agravación  
 previstas en los párrafos se-  
 gundo y octavo y once del  
 artículo diez, puesto que las  
 exigencias que hicieron al  
 delito para que sin más di-  
 ficultad fuera en ellos, la in-  
 fluencia que naturalmente  
 ejercieron sobre el ofendido,  
 y el hecho de haberlo víctima-  
 do en camino público, con-  
 prueban la premeditación,  
 alevosía y el abuso que que

procedieron a realizar el en-  
men, resulta que deben au-  
mentarse los tres terminos  
que es el máximo que per-  
mite la ley. Por estos fun-  
damentos, administrando  
justicia en nombre de la  
República - fallo; que  
debe condenar y condena  
a Pedro Saavedra Acuña y  
Manuel Pávilas, nos empe-  
sos y empujados de humanidad  
en la persona de Gregorio  
Algar, y huato de ganado  
a la pena de penitencia  
ria en cuarto grado, termino  
máximo, o sean quince años  
y a las accesorias de multa  
sustitutiva absoluta por el tiempo  
de la condena y por la  
culpa más después de com-  
plida; interdicción civil por  
el tiempo de la condena;  
sugieren a la vigilancia  
de la autoridad de uno a  
cinco años después de  
cumplida la pena; según  
el grado de corrección y  
pena condonada que han  
bise observado el reo, du-



ante la audiencia. Y por  
 esta mi sentencia que se  
 va anulada al Superior  
 Tribunal definitivamente  
 pagando en primera ins-  
 tancia, así lo pronuncio  
 mando y firmo en Chiclayo  
 Diciembre veinte y uno de  
 mil ochocientos noventa y  
 seis. - Santiago Rodríguez.  
 Dio y pronuncio la senten-  
 cia que antecede, el Jefe de  
 Primera Instancia de  
 la Provincia Doctor Don San-  
 tiago Rodríguez, estando  
 en audiencia pública en la  
 sala de su despacho a las  
 dos de la tarde del día de la  
 fecha que en dicha senten-  
 cia se expresa en presen-  
 cia de los testigos don juan  
 P. Selin y don Juanito  
 Vera por ante mi de que doy  
 fe. P. Gregorio Burga. - En  
 jello de mil ochocien-  
 tos noventa y siete. - Vis-  
 tos de conformidad con el  
 informe del Jefe fiscal, cuyos  
 fundamentos se reproducen  
 confirmarse la sentencia

Sentencia de  
 2ª instancia

apudada de fojos ciento e  
venta y seis melta, en fecha  
veinte y uno de Diciembre  
ultimo, por la que se con-  
dena a los enjuiciados Pe-  
dro Saavedra Orenz y Ma-  
nuel Gavila a la pena de  
penitencia en cuarto gra-  
do, termino máximo, o lo  
que es lo mismo, quince  
años de dicha pena, que  
empasarán a correr des-  
de que quede ejecutada  
esta Sentencia, en las  
accerrias que en la de Se-  
nora Instancia se expu-  
san. Y por quanto las ob-  
jas tomadas de este Pedro  
Saavedra Orenz no han  
debido quedar, ni deben  
permanecer en poder del  
Escribano don Gregorio  
Burga. previnimos al juez  
que las haga depositar  
en forma de notoria  
responsabilidad, mando  
cuenta en el momento por  
fecto y temiendo presente  
esta disposición para los  
nuevos casos que sobrevinieren.



y los devolvamos, dejándose  
 en Secretaría copia certi-  
 ficada de la misma de fojas  
 ciento treinta y dos. = Fuente  
 Anas = Rebasca = Pinillos =  
 Garcia = Tapia y Velarde. = Se  
 votó y publicó conforme a ley  
 de que Certifico. = Manuel Man-  
 do = Men sello de la Excmo. Cor-  
 te Suprema. = El infrascrito  
 Secretario de la Excmo. Corte  
 Suprema de Justicia. = Certi-  
 fica: Que en virtud del recur-  
 so de nulidad interpuesto por  
 Pedro Saavedra Saenz y otros  
 en la causa que se sigue  
 por homicidio, este Supremo  
 Tribunal ha resuelto lo que  
 sigue. = Lima, Perù  
 Los cinco de mi setecientos  
 noventa y siete = Vistos: de  
 conformidad con lo opinado  
 por el Señor fiscal; declara  
 por no haber nulidad en  
 la sentencia de vista de  
 fojas ciento sesenta y una  
 vuelta, su fecha seis de  
 Abril del presente año, que  
 conforma con la de primera  
 instancia de fojas ciento una

Sentencia  
 3ª instancia



pena y seis meses, en fe-  
rente y uno de Diciembre  
del año próximo pasado  
condena a Pedro Juan de  
Saura y Manuel Póvil  
a la pena de penitencia  
ria, en su grado ter-  
mino maximum o sean  
quinze años de dicha pe-  
na. Entendiendo a lo  
dispuesto en el artículo  
cuarto de la ley de penite-  
ncia de Diciembre de mil  
ochocientos setenta y ocho  
declarar haber cumplido  
en cuanto mandan con-  
putar el tiempo de la con-  
dena desde que esta se  
ejecutó y reformándose  
en esta parte, mandaron  
que la pena empiese a  
contarse desde el treinta  
de Octubre de mil ochocien-  
tos noventa y seis, en que  
se hizo mandamiento  
de prisión en forma. Con-  
tra los citados reos y los  
deberían = Amador = Lora-  
za = Velaz = Espinoza = Ju-  
manez = Solar = Figueroa



Se publicó conforme a ley. =  
 Luis Delucchi = Copia  
 de su original que porre a  
 fojas cuarenta de Quindem número  
 setenta y cinco que que-  
 da archivado en esta Secreta-  
 ría. Lima Noviembre seis  
 de mil ochocientos noventa y  
 siete. Luis Delucchi.  
 Quinto Chacabuco, Noviembre tres de  
 mil ochocientos noventa y siete.  
 Por decretos en esta fecha, cum-  
 plase la sentencia de la Exce-  
 lentísima Corte Suprema.  
 séquese copia de las ejecuto-  
 rias y remítase al Señor Pre-  
 fecto del Departamento para  
 que se sirva disponer lo con-  
 veniente a fin de que los reos  
 sean remitidos al Penitenciar  
 de Lima: notifíquese al Ex-  
 celentísimo Don Gregorio Buzza  
 para que entregue al Detena-  
 do de la causa las alhajas  
 que conserva en su poder con-  
 forme al inventario de fojas  
 ciento treinta y dos lo que se  
 hará por averda separada fu-  
 eriendo copia certificada  
 de dicho inventario y del

presente auto, y fecha quinientos  
 en depósito. Minibrase de de  
 propositario a don Esteban  
 Gado y Ojeda y dese para  
 ta de Superior Tribunal  
 Una suscrita del Sr.  
 Juez Pedro Rodriguez. Qui  
 mi. Quinientos y Quinientos  
 mandado exactamente en los origi  
 nales de su referencia con los que  
 Confronte según decreto de que  
 No se. Y por mandato judi  
 cial se copió la presente copia por  
 triplicada en Chiapas Quinien  
 tes para un calificación en  
 venta y auto.



4<sup>o</sup> B<sup>o</sup>  
 Rodriguez

Carlos Quintero  
 Escribano de Cabecera

Situación de Manuel Parilla

Estatura 1.61  
 Padre Fern  
 Edad 39 años  
 Estado Casado  
 Color Blanco

Ojos Claros  
 e. Maria Regular  
 Raza Nublada  
 Profesión Agricultor  
 Complección Robusto

Señales particulares  
 Cicatriz de viruelas